

**10454** RESOLUCION de 15 de marzo de 1982, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Merchante Martínez de Pisón la sucesión por cesión en el título de Marqués de Ciriñuela.

Doña María del Carmen Merchante Martínez de Pisón ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Ciriñuela, por cesión de su madre, Doña Matilde Carmen Martínez de Pisón y Bellvis, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 8 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

**10455** RESOLUCION de 29 de marzo de 1982, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Cristina de Sandoval y de la Torriente la rehabilitación en el título de Marqués de Casa Sandoval.

Doña Cristina de Sandoval y de la Torriente ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Casa Sandoval, concedido a don Ignacio Sebastián de Sandoval en 24 de julio de 1875, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

**10456** RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncada, don Leonardo Margareto Layunta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una certificación administrativa de dominio, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncada, don Leonardo Margareto Layunta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una certificación administrativa de dominio, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Moncada se expidió una certificación en la que se hace constar que en el inventario general de bienes, derechos y acciones de ese Ayuntamiento figura un inmueble de naturaleza urbana, situado en la partida de la ermita de dicha localidad, siendo la naturaleza del dominio de servicio público, y haciéndose constar que está destinada al culto católico; que, de conformidad con el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, se solicitaba la inscripción de dicho inmueble;

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad, fue calificado con nota del siguiente tenor literal: «Denegada la inscripción del documento que procede a tenor del artículo 5.º, párrafo 4, del Reglamento Hipotecario. Se ha cumplido lo preceptuado en la regla c), del artículo 485 del mismo Reglamento. Moncada a 2 de abril de 1982».

Resultando que por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncada, don Leonardo Margareto Layunta, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando: Que el Ayuntamiento había acordado la inscripción de la ermita, cumpliendo así el mandato del artículo 35 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955; que el bien de que se trata es un bien municipal y es un bien inscribible, además de que, de conformidad con el artículo 199 de la Ley de Régimen Local y 35 el Reglamento de Bienes, resulta obligatorio por parte de la Corporación su inscripción;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Moncada emitió su informe, en el que alegó: Que la pretensión del Ayuntamiento fue la de inmatricular una ermita de la que de un modo claro expresa que «está destinada al culto católico»; que la denegación de la inscripción se funda en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Reglamento Hipotecario por cuya virtud quedan exceptuados de la inscripción los «Templos destinados al culto católico», sin distinguir si pertenecen a la Iglesia Católica, al Estado o Corporaciones Locales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se confirmaba la nota calificatoria alegando análogos fundamentos a los señalados por el Registrador de la Propiedad y además el de la vigencia constitucional de la excepción establecida en el apartado 4.º del artículo 5 del Reglamento Hipotecario;

Vistos los artículos 2 de la Ley Hipotecaria, 4, 5 y 6 del Reglamento para su ejecución, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955 y la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1984.

Considerando que entre los bienes que se encuentran exceptuados de inscripción enumerados en el artículo 5 del Reglamento Hipotecario, aparece en su número 4 los templos destinados al culto católico —norma que ya estaba recogida, juntamente con los otros tres supuestos, en el artículo 12 del Reglamento de 1915 y en su inmediato antecedente el Decreto de 11 de noviembre de 1964, y que tenía su fundamento según se ponía de manifiesto en que entre los bienes de la Iglesia al igual que los del Estado, Provincia o Municipio había la distinción establecida para estos últimos bienes entre los destinados a un uso general de todos los fieles, y que por su misma naturaleza deberían de estar excluidos de la inscripción, y aquellos otros bienes de la propiedad privada que serían inscribibles.

Considerando que al no pertenecer el inmueble que se trata de inscribir a la Iglesia Católica, sino a una Entidad distinta cesa la razón o fundamento que justifica la excepción reglamentaria establecida —por otra parte fuertemente criticada desde antiguo por la doctrina administrativista en relación a los bienes de dominio público estatales, provinciales o municipales y que se encuentra en trance de revisión legislativa, manifestando ya en cuanto a los montes públicos en el artículo 69 del Reglamento de Montes— y por esta causa no existe obstáculo alguno para su inscripción, y sin que se pueda entrar en el examen de la naturaleza de dominio destinado al servicio público del bien que se pretende inscribir que resulta de la certificación librada por el Ayuntamiento por no haber sido estimado como defecto por el funcionario calificador.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baro.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**10457** ORDEN 111/00559/1982, de 3 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Villa Salguero, Sargento de la Legión, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Villa Salguero, Sargento de la Legión, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de julio y 27 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Villa Salguero, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintiocho de julio y veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere la Orden número 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.